

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 106

Fecha: 22 Octubre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2019 00493	Ejecutivo	MARLENE CARDENAS HERNANDEZ	ADELA CAMACHO	Auto de Trámite releva curador demandada y designa uno nuevo.	21/10/2020		1
41001 31 10005 2019 00579	Ejecutivo	MARIA NAYIBE MOSQUERA VILLAREAL	CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO	Auto de Trámite designa curador demandado	21/10/2020		1
41001 31 10005 2019 00610	Ordinario	DIANA MILENA CASTAÑEDA MOTTA	LAURA DANIELA GODOY TRUJILLO	Auto requiere parte actora notifique demandado so penæ desistimiento tacito.	21/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00048	Procesos Especiales	CHRISTIAN JAVIER RAMIRO FIERRO	KIARA ANAY RAMIREZ MARTINEZ, representada por la señora MARIA EDITH VALDERRAMA DIA Z	Auto requiere parte actora notifique demandado so penæ desistimiento tacito.	21/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00159	Ordinario	YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA	ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA	Auto requiere parte actora notifique demandado so penæ desistimiento tacito.	21/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00177	Ordinario	ESPERANZA ANDRADE DE OSSO	nulidad registro civil	Auto requiere parte actora notifique demandado so penæ desistimiento tacito.	21/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00214	Procesos Especiales	ANTHONY SMITH LOSADA SILVA	POSITIVA ARL Y/OTRO	Sentencia tutela Primera Instancia	21/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00240	Otras Actuaciones Especiales	JUAN CAMILO GONZALEZ RUBIANO	JUZGADO 13 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD - BOGOTA	Auto de Trámite ordena remitir por competencia a Jueces Bgta-reparto. fecha real auto 20/10/2020	21/10/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22 Octubre 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2019-00493-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : MARLENE CARDENAS HERNANDEZ
Demandado : ADELA CAMACHO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

El despacho acepta la excusa presentada por el abogado JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE, de no aceptar el cargo para el cual fue designado, toda vez que padece enfermedad base de alto riesgo. En consecuencia, se releva del cargo y se designa como curador de la demandada ADELA CAMACHO al abogado **GUSTAVO ADOLFO ORDOÑEZ OCHOA** – Calle 8 No. 7 – 35 Oficina 204 – teléfono 8743971 - celular 316 247 7434 – email: gadolfo.ochoa25@gmail.com, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte

actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación : 410013110005-2019-00579-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : MARIA NAYIBE MOSQUERA VILLAREAL
Demandado : CARLOS ALBERTO HURTADO ACEVEDO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

Surtido el emplazamiento, el despacho de conformidad con el artículo 108 inciso 7º del Código General del Proceso, procede a designar como curador del demandado al abogado CESAR AUGUSTO CAYCEDO LEIVA – correo electrónico inversioneslc@yahoo.com – Calle 7 No. 3 – 67 Oficina 303 de esta ciudad - celular 313 291 7514, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. Líbrese el respectivo telegrama, haciendo las advertencias del artículo 48 numeral 7º ibídem.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2019-00610-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : DIANA MILENA CASTAÑEDA MOTTA
Demandado : MARIANA GODOY CASTAÑEDA Y OTROS
Actuación :SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación PERSONAL a la parte demandada, **tal como fuera ordenado en auto del 09 de septiembre de 2020** y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2020-00048-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : CHRISTIAN JAVIER RAMIRO FIERRO
Demandado : KIARA ANAY RAMIREZ MARTINEZ, representada por la
señora MARIA EDITH VALDERRAMA DIAZ
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

El despacho accede a la petición suscrita por el apoderado actor; en consecuencia, se ordena la notificación a la demandada en el correo electrónico aportado, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 8º del Decreto 806 de junio de 2020.

En consideración a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación PERSONAL a la parte demandada, **tal como fuera ordenado en auto del 25 de febrero de 2020** y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2020-00159-00

Proceso : IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante : YEISON ORLANDO VILLALBA AVILA
Demandado : ZULAY MAGALLY ARCOS SOSA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 ibídem, en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación PERSONAL a la parte demandada, **tal como fuera ordenado en auto del 01 de octubre de 2020** y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2020-00177-00

Proceso : NULIDAD REGISTRO CIVIL
Demandante : ESPERANZA ANDRADE DE OSSO
Demandado : NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE NEIVA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020)

En consideración a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P., en lo referente al impulso procesal que le compete a la parte actora, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, con la finalidad de que adelante la gestión pertinente y pendiente a su cargo, para efecto de cumplir con la notificación PERSONAL a la parte demandada, **tal como fuera ordenado en auto del 23 de septiembre de 2020** y como lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso, para así proseguir con las etapas procesales en el presente asunto.

SEGUNDO: Para efecto de lo requerido, cuenta con un término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora, que, de no acatar el requerimiento aquí efectuado, se dará estricta aplicación a la norma indicada en la parte motiva, y se tendrá por desistimiento tácito la demanda, disponiendo la terminación del proceso, con la consecuencia procesal de que sólo podrá ser formulada nuevamente la demanda, pasado seis (06) meses desde la ejecutoria de la providencia que lo haya dispuesto.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RAMA JUDICIAL
DEPARTAMENTO DEL HUILA
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)**

Neiva (H.), veinte (20) de octubre de 2020

Mediante correo electrónico de fecha de hoy, fue repartida a este Juzgado la acción constitucional de *habeas corpus* promovida por Brayan Hernando Martínez Rubiano en nombre de **JUAN CAMILO GONZÁLEZ RUBIANO** en contra del Juzgado 13 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

Indicó en su escrito que el procesado se encuentra recluso en la cárcel La Modelo de Bogotá y a cargo del juzgado mencionado, el cual le concedió la prisión domiciliaria el día 22 de septiembre de 2020 y a la fecha no ha materializado dicho beneficio.

Bajo idénticas circunstancias, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STP2146- 2018, el 15 de febrero de 2018 señaló que el juez competente para tramitar la acción de *habeas corpus* es “el del lugar donde la persona se halle privada de la libertad”. Zanjó tal discusión en los siguientes términos:

«(...) Lo primero que debe aducirse al respecto es que no puede ponerse en discusión ni proponer otras interpretaciones a lo ya reiterado por la jurisprudencia en cuanto a la competencia del funcionario para decidir la acción de *habeas corpus*, como lo proponen los recurrentes, punto sobre el cual ya se estableció que lo es el del lugar donde la persona se halle privada de la libertad.

Así lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia C-187 de 2006 al hacer la revisión previa al proyecto de Ley estatutaria que reglamentó el artículo 30 Superior y que finalmente se plasmó en la Ley 1095 del citado año, precedente que con acierto aplicó el Tribunal, posición que ha sido acogida por la Sala de Casación Penal de esta Colegiatura en no pocas decisiones. Por ejemplo en el radicado 26811 de 2007 puntualizó:

"Frente a la competencia para conocer de la acción en primera instancia, el numeral 1º del artículo 30 de la ley reglamentaria la ubicó en cabeza de todos los jueces y tribunales del país. Sin embargo, en la sentencia de revisión previa, la Corte Constitucional determinó que a esa previsión debía agregarse un elemento, a saber, el factor territorial, en virtud del cual debe conocer de la petición la autoridad con jurisdicción en el lugar donde

ocurrieron los hechos, entendidos estos como el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad.

Lo anterior, dijo el Tribunal Constitucional, porque es propio de la naturaleza y características de la acción, precedida por los principios de inmediación, celeridad, eficacia y eficiencia, que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión cuando sea necesario, de inspeccionar la documentación pertinente, y de practicar en el sitio las demás diligencias que considere pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, lo cual, por razones obvias, se dificultaría en grado extremo si de la petición tuviese que conocer un juez distante al lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad."

Posición esta sostenida de antaño bajo radicado 33377 de 2010, como sigue:

"Si bien es cierto que en términos del artículo 30 de la Constitución Política la acción de habeas corpus puede invocarse ante cualquier autoridad judicial; que en los del 2-1 de la Ley 1095 de 2006 son competentes para resolver la respectiva solicitud todos los jueces y tribunales de la Rama Judicial del Poder Público y que en los del 3-1 de esta misma ley quien estuviera ilegalmente privado de su libertad tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial competente el habeas corpus, no menos lo es que el entendimiento dado a este precepto por la Corte Constitucional en su sentencia C-187 de 2006 involucra el factor territorial como elemento para determinar la autoridad judicial que ha de conocer y decidir la citada acción pública."

Y en el pronunciamiento en mención, indicó la Corte Constitucional:

"La Corte considera propio de esta acción que el juez cuente con la posibilidad inmediata de visitar a la persona en su lugar de reclusión, de entrevistar a las autoridades que hayan conocido del caso, de inspeccionar la documentación pertinente y de practicar in situ las demás diligencias que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Por estas razones, será competente la autoridad con jurisdicción en el lugar donde la persona se encuentre privada de la libertad"»).

Como se ve, no obstante a nivel constitucional y legal se estableció que cualquier juez es competente para tramitar la acción de habeas corpus, este contenido debe ser forzosamente aparejado a las directrices jurisprudenciales que se citan, fundadas en los principios de eficiencia, inmediación, celeridad y eficacia, tenidos en cuenta si el asunto es asumido por una autoridad judicial que tenga la posibilidad de acometerlo en forma inmediata.

De esta suerte, en razón a que el procesado se encuentra recluso en la cárcel La Modelo de la ciudad de Bogotá, este Juzgado dispone el envío de la presente acción constitucional por no ser competente para resolverla.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA,**

DECIDE:

1. Por las razones que anteceden, por **falta de competencia** este Juzgado se abstiene de conocer de la presente acción de habeas corpus y dispone el **envío inmediato de la misma a los Jueces de Bogotá -Reparto**, para que sea asignada a quien corresponda y se surta el trámite pertinente.

Entérese al interesado por el medio más expedito posible.

Notifíquese



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez